

Reglamento de la Comisión de Coordinación Bancaria para la designación de los representantes del Sistema Bancario Nacional ante el Consejo Directivo del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario y la Junta Directiva de la Corporación Bananera Nacional

APROBADO MEDIANTE ARTÍCULO 4 DEL ACTA DE LA SESIÓN 5744-2016, CELEBRADA EL 2 DE NOVIEMBRE DEL 2016. PUBLICADO EN LA GACETA 214 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

> Rige a partir de su publicación en La Gaceta

Última modificación
Rige a partir del 2 de setiembre de 2020.
Artículo 8, del acta de la sesión 5955-2020,
celebrada el 2 de setiembre de 2020
Publicado en La Gaceta 229
del 15 de setiembre de 2020









Reglamento de la Comisión de Coordinación Bancaria para la designación de los representantes del Sistema Bancario Nacional ante el Consejo Directivo del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario y la Junta Directiva de la Corporación Bananera Nacional.

I. Disposición general.

Artículo 1

El objeto de este Reglamento es regular la conformación de la Comisión de Coordinación Bancaria; definir sus atribuciones y establecer el proceso de escogencia y designación de los Representantes del Sistema Bancario Nacional ante el Consejo Directivo del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) y ante la Junta Directiva de la Corporación Bananera Nacional (CORBANA), todo ello de conformidad con el artículo 4 de la Ley para la Creación del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, Ley 6142; el artículo 8 de la Ley de la Corporación Bananera Nacional Sociedad Anónima, Ley 4895 y los artículos 3, inciso g); 27 y 28, incisos c), h), j) y u) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

II. Conformación

Artículo 2

La Comisión de Coordinación Bancaria estará integrada por un representante de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica (en representación de los bancos agremiados) y un representante de la Asociación Bancaria Costarricense. El Banco Central de Costa Rica, en su función de coordinador de dicha comisión, estará representado en ella por medio de su Gerente o la persona que éste designe al efecto, quien la presidirá.

Cualquier asunto de tipo operativo que se presente en el ejercicio de las actividades de esa Comisión podrá ser resuelto o regulado por la Presidencia de la Comisión.

Para sesionar la Comisión requiere la presencia de todos sus miembros.

Artículo 3

La finalidad de la Comisión será proponer, a efectos de su nombramiento, a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, los candidatos que, conforme a las reglas que se dirán en este Reglamento, representen al Sistema Bancario Nacional en el Consejo Directivo del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario y en la Junta Directiva de Corporación Bananera Nacional.

Artículo 4

Las decisiones de la Comisión se tomaran por mayoría simple de los representantes presentes en las sesiones que se convoquen al efecto. Para estos efectos cada representante tendrá un voto que deberá ejercer personalmente sin posibilidad de delegarlo o transferirlo a otro representante.

III. Postulación de candidatos, revisión de requisitos y proceso de votación.

Artículo 5

Cada vez que se requiera nombrar al Representante del Sistema Bancario Nacional para integrar el Consejo Directivo del PIMA, el Presidente de la Comisión solicitará a cada uno de sus miembros para que, en coordinación, con el gremio que representan, propongan, si así lo estiman pertinente y en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente

de comunicada dicha solicitud, un candidato cada uno, a fin de estructurar la lista de postulantes para ese cargo. Deberán remitir sus hojas de vida y atestados conforme al perfil dispuesto en este Reglamento. En caso de ponerse de acuerdo, podrán postular a un mismo candidato.

Artículo 6

Cada vez que se requiera nombrar al Representante del Sistema Bancario Nacional para integrar la Junta Directiva de CORBANA, el Presidente de la Comisión solicitará únicamente a las entidades bancarias propietarias de las acciones serie B de dicha Corporación para que propongan, si así lo estiman pertinente y en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de comunicada dicha solicitud, a un candidato por banco, a fin de estructurar la lista de postulantes para ese cargo. Los bancos que propongan candidatos deberán remitir sus hojas de vida y atestados conforme al perfil dispuesto en este Reglamento. En caso de ponerse de acuerdo, varios representantes podrán postular a un mismo candidato.

Será motivo de incompatibilidad para ser postulado como candidato para optar por integrar la Junta Directiva de CORBANA, estar ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, con uno de los miembros del Poder Ejecutivo. Tampoco pueden acceder a este cargo, las personas que estén ligados con otros miembros de la Junta Directiva de CORBANA por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, o que pertenezca a la misma sociedad en nombre colectivo o responsabilidad limitada o que formen parte del directorio de una misma sociedad por acciones.

Artículo 7

La Comisión podrá solicitar al Departamento de Gestión del Factor Humano del Banco Central de Costa Rica su colaboración, con la finalidad de verificar los atestados y referencias brindadas de los candidatos presentados, así como las posibles incompatibilidades dispuestas en los artículos anteriores.

Artículo 8

La Comisión de Coordinación Bancaria, podrá solicitar al Departamento de Gestión del Factor Humano del Banco Central su colaboración, con la finalidad de evaluar el grado de cumplimiento y clasificar, según los resultados de dicha evaluación, a los candidatos propuestos de conformidad con los criterios que se especifican para PIMA y CORBANA.

Artículo 8 bis.

- 1. El representante ante el Consejo Directivo del PIMA debe cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Ser una persona de buenos principios y costumbres.
 - b. Tener al menos cinco años de experiencia en el sector agropecuario.
 - c. Tener vinculación directa o indirecta con el sector bancario nacional.
- 2. Asimismo, se espera que tenga conocimiento en uno o varios de los siguientes aspectos:
 - a. Productos y servicios de mercadeo.
 - b. Coordinación, organización y funcionamiento de los mercados municipales.
 - c. Planificación, administración y presupuestos (formulación, ejecución y liquidación).
 - d. Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, Ley General de la Administración Pública, Ley General de Control Interno y Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.
 - e. Operaciones de crédito.
 - f. El Sistema Agroalimentario Nacional.
 - g. Planificación estratégica.
- 3. Adicionalmente, se considera deseable que tenga conocimientos en:

- a. Organización y administración del Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (CENADA) o dependencias similares.
- b. Temas agropecuarios relacionados con el CENADA.

Artículo 8 ter

1. Todos los candidatos propuestos para ocupar un cargo en el cuerpo directivo de CORBANA, por ese solo hecho serán elegibles para ser evaluados y, eventualmente, nombrados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con excepción de los candidatos a quienes se les determine la concurrencia de al menos una incompatibilidad.

Se espera que el representante ante la Junta Directiva de CORBANA tenga conocimientos en uno o varios de los siguientes aspectos:

- a. Organización y funcionamiento de mercados bananeros internacionales.
- b. Planificación, administración, presupuestación.
- c. Operaciones de crédito, fideicomisos, mercados financieros internacionales.
- d. Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, Ley General de la Administración Pública, Ley General de Control Interno y Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.
- 2. Adicionalmente, se considera deseable que tenga conocimientos en:
 - a. Organización y administración de CORBANA.
 - b. Temas de interés agropecuario relacionados con producción y comercialización del banano.

Artículo 9

En el caso de los candidatos para ocupar un puesto en el Consejo Directivo del PIMA, una vez que se tengan los resultados de la valoración indicada en los artículos anteriores, los miembros de la Comisión, mediante el ejercicio del voto directo, escogerán al candidato cuyo nombre se elevará a conocimiento de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, a efectos de que ese Órgano lo nombre, si así lo tiene a bien, en el Consejo Directivo del PIMA. En caso de que lo rechacé podrá solicitarle a la Comisión que someta a su consideración otro candidato, para lo cual se volverá a repetir el procedimiento indicado.

Artículo 10

En el caso de los candidatos para ocupar un puesto en la Junta Directiva de CORBANA, una vez que se tengan los resultados de la valoración indicada en los artículos anteriores, los miembros de la Comisión, mediante el ejercicio del voto directo, definirán al candidato cuyo nombre se postulará ante la Junta Directiva del Banco Central, a efectos de que ese Órgano lo nombre, si así lo tiene a bien. En caso de que lo rechacé podrá solicitarle a la Comisión que someta a su consideración otro candidato, para lo cual se volverá a repetir el procedimiento indicado.

Artículo 11

Una vez que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica conozca el candidato propuesto por la Comisión de Coordinación Bancaria ya sea para el Consejo Directivo de PIMA o para la Junta Directiva de CORBANA, realizará el nombramiento, siempre y cuando el designado no integre más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública.

En aquellos casos en los cuales, el designado participe en más de tres Juntas Directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, previo

al nombramiento, la Junta Directiva instruirá a la administración del Banco para que gestione la autorización requerida de la Contraloría General de la República, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 8422. Dicho trámite deberá contar con la colaboración de la persona designada.

Una vez obtenida la autorización por parte de la Contraloría General de la República, la Junta Directiva procederá a realizar el nombramiento.

No podrá nombrarse ningún candidato que integre cinco Juntas Directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, por no resultar razonable ni a favor de los intereses de la Hacienda Pública.

Artículo 12

Contra el acuerdo tomado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el que se nombre a los representantes del Sistema Bancario Nacional en los Órganos Colegiados Superiores de PIMA y CORBANA, procede recurso de revocatoria que podrá interponer cualquier interesado ante la Secretaría General del Banco Central de Costa Rica, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la firmeza de esa decisión. La tramitación de dicho recurso se regirá por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

IV. De los plazos de nombramiento

Artículo 13

El representante ante el PIMA se nombrará por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 14

El representante ante CORBANA se nombrará por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.